

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Viernes 05 de Agosto del 2022

HORA: 9:47:15 am

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; **JORGE ALBERTO REINOSA TORRES**, con el radicado; **202100717**, correo electrónico registrado; **jorge.t2009@hotmail.com**, dirigido al **JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, **(+57) 321 576 5914**

Archivo Cargado

ContestacionDemandaJorgeEnriquePulido.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20220805094716-RJC-12562

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Manizales, Agosto de 2022

Señores

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, Caldas

E.S.D.

DEMANDANTE: **PAULA ANDREA RÍOS MARULANDA**

DEMANDADO: **JORGE ENRIQUE PULIDO CASTRO**

RADICADO: **17001400300920210071700**

REFERENCIA: **CONTESTACIÓN DEMANDA VERBAL POR INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL**

JORGE ALBERTO REINOSA TORRES, mayor de edad, domiciliado en Manizales, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.053.821.813 de Manizales, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 308.738 del C.S de la J, con correo electrónico registro en sirna Jorge.f2009@hotmail.com., actuando en nombre y representación del señor **JORGE ENRIQUE PULIDO CASTRO**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Manizales, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.971.766 de Villamaria, Caldas, me permito **dar contestación** dentro del termino a la **DEMANDA VERBAL POR INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL DE PROMESA DE COMPRAVENTA**, promovida por la señora **PAULA ANDREA RÍOS MARULANDA**, domiciliada en el municipio de Villamaria, Caldas, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.767.855 de Manizales, Caldas, a través de apoderada judicial, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO: Es cierto y explico, se celebró contrato de promesa de compraventa de bien inmueble, pero las partes de común acuerdo decidieron no darle continuidad al mismo, al punto que la demandante enajeno el inmueble un mes aproximadamente después.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto y explico, en el entendido de que el objeto de la promesa de compraventa era que las partes contratantes se obliguen recíprocamente con las condiciones estipuladas dentro del contrato de compraventa, para que el día, hora y lugar estipulado se dé un contrato de compraventa con las condiciones anteriormente pactadas dentro de la promesa de compraventa y cobre vida jurídica al ser elevado mediante escritura pública, situación que no sucedió en el caso en concreto por lo mencionado en respuesta al hecho primero.

AL HECHO TERCERO: No es cierto, ya que según lo pactado en la estipulación QUINTA del contrato de promesa de compraventa objeto del presente proceso, se estipulo que el precio acordado por las partes fue la suma de VEINTI NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$29.000.000), los cuales se pagarían mediante la entrega de CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000) el día en que se suscribió la promesa de compraventa y los restantes VEINTI CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$25.000.000) representados en un VEHÍCULO KIA PICANTO de placas ZZM 240 del cual se realizaría la entrega y traspaso el día 20 de noviembre de 2017.

AL HECHO CUARTO: Es cierto y explico, sin embargo es de suma importancia aclarar que el pago de la hipoteca fue la complementación del valor del inmueble, avaluado en SETENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$79.000.000), la cual asumiría mi cliente en el momento en que perfeccionara el negocio jurídico de compra venta, sin embargo, a pesar de que se realizó la promesa de compraventa objeto del presente proceso, mi cliente no llego a ostentar la calidad de comprador, ni la demandante la calidad de vendedora respecto del contrato de promesa, simplemente la calidad de promitentes, por ende no hay lugar a solicitar el pago de una obligación de la cual no le correspondía su cumplimiento, pues es una obligación que nacía con el perfeccionamiento de la compra venta del bien inmueble., pero ahora la demandante no solo vendió a otra persona diferente a mi cliente sino que ahora quiere que él sea quien también pague la hipoteca a sabiendas de que no se llevó a cabo el negocio que daba origen esa obligación.

AL HECHO QUINTO: Es cierto y explico, reiterando la argumentación anterior, mi cliente el señor **JORGE ENRIQUE PULIDO CASTRO**, no llego a ostentar la calidad de comprador, y por ende, no le correspondía el cumplimiento de la obligación que obedece a la hipoteca que recae sobre el inmueble objeto del presente proceso y de mala fe la demandante, pretende demandar el incumplimiento contractual, sobre un contrato inexistente para las partes, pues como se ha venido refiriendo las partes desistieron del negocio jurídico de compra venta, incluso, la demandante enajeno el inmueble a una tercera persona, donde por supuesto también nombraron la referida hipoteca, la cual se presume por esta parte que al ser un derecho real que recae sobre el inmueble es la señora **SANDRA MILENA RAMIREZ ARIAS**, compradora y actual propietaria quien se ha encargado del pago de la misma, desconociendo cualquier negocio o acuerdo sobre este punto entre quien ostento la calidad de vendedora y quien ostento la calidad de compradora en el momento que se perfecciono la compra venta.

AL HECHO SEXTO: No es cierto, y reitero la argumentación de la contestación del hecho quinto en el entendido que mi cliente el señor **JORGE ENRIQUE PULIDO CASTRO**, no le correspondía el cumplimiento de la obligación que obedece a la hipoteca que recae sobre el inmueble objeto del presente proceso. Además es lógico que el valor actual sea superior al del préstamo inicial, pues los bancos no prestan dinero sin interés, se extrae de la prueba

documental aportada por la parte activa que, el préstamo se encuentra al día y sin días de mora, situación que de entrada contradice lo mencionado en el presente hecho, no entendiéndose este vocero judicial que es lo que se pretende con la demanda, pues la señora según se evidencia en pruebas documentales, tenía pleno conocimiento al momento de enajenar que, la hipoteca seguía vigente.

AL HECHO SEPTIMO: No me consta, pues es una situación de la cual solo la demandante tuvo conocimiento, pues prohiendo luego de que se dio el desistimiento por de la promesa compra venta no volvió a entenderse con absolutamente nada del negocio, pero es importante precisar que, es lógico que el valor actual sea superior al del préstamo inicial, pues los bancos no prestan dinero sin interés, se extrae de la prueba documental aportada por la parte activa que, el préstamo se encuentra al día y sin días de mora.

AL HECHO OCTAVO: Es cierto, sin embargo aclaro que en el presente contrato de promesa de compraventa se dio un desistimiento tácito por parte de ambas partes, y en ese entendido, no hay lugar a solicitar la obligación contenida en la SEPTIMA DISPOSICIÓN que hace referencia a la CLAUSULA PENAL, incluso la hoy demandante vendió el inmueble a otra persona totalmente diferente a mi cliente, surgiendo en este sentido estricto si así se quisiera ver, un incumplimiento contractual por parte de la señora **PAULA ANDREA RÍOS MARULANDA**, lo cual no es el deber, pues era de pleno conocimiento de las partes el desistimiento del negocio.

AL HECHO NOVENO: No es cierto, mi poderdante el señor **JORGE ENRIQUE PULIDO CASTRO** no asistió a la notaria ni firmo ningún otro documento, y dado que la demandante no aportó al proceso acta de comparecencia en la Notaría Segunda Del Círculo De Manizales, del día 16 de diciembre de 2017, se deduce con probabilidad de verdad que tampoco lo hizo, por lo cual se da un desistimiento tácito de ambas partes.

AL HECHO DECIMO: No es cierto, mi cliente el señor **JORGE ENRIQUE PULIDO CASTRO** niega haber firmado o suscrito algún otro si respecto de la promesa de compraventa objeto del presente proceso, y el otro si mencionado por la parte demandante brilla por su ausencia dentro del proceso.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: No es cierto, el otro sí de que habla la parte demandante es inexistente, tal y como se ha venido expresando en hechos anteriores, incluso brilla por su ausencia.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: No es cierto, como se ha venido mencionando no hubo otro si al contrato de promesa, el cual se desistió, el negocio jurídico entre la demandante y la señora **SANDRA MILENA RAMIREZ ARIAS**, fue totalmente autónomo y bajo lo lineamiento y

voluntades de las partes contratantes, donde mi cliente no estuvo vinculado, tal y como se puede ver en las pruebas documentales que se aportan por la parte activa.

AL HECHO DECIMO TERCERO: Es cierto parcialmente y explico: mi cliente no se encuentra obligado a asumir ningún tipo de deuda, pues el negocio jurídico no se dio, adicionalmente no es cierto que como tal la obligación recaiga sobre la demandante, pues recordemos que las hipotecas no recaen sobre las personas sino sobre los bienes, es cierto que la demandante no es propietaria actual del inmueble, y esto se origina por la venta por la venta realizada a la señora **SANDRA MILENA RAMIREZ ARIAS.**, se precisa que la señora **PAULA ANDREA RÍOS MARULANDA**, sabía las consecuencias de vender el inmueble con la hipoteca y que la misma seguiría en el tiempo hasta tanto no fuera saldada en su totalidad, pues tanto sabía que esa información quedo consignada en la escritura pública de compra venta.

A LAS PRETENSIONES

Se manifiesta que nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por lo motivado en el acápite de los hechos, solicitando en este punto sean tenidas en cuenta las excepciones de mérito planteadas dentro de la presente contestación.

LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO

Solicito al honorable despacho que la señora **SANDRA MILENA RAMIREZ ARIAS** identificada con cedula de ciudadanía No. 24.828.785 de Neira, Caldas, sea vinculada en el presente proceso bajo la figura de litisconsorcio necesario establecida en el artículo 61 del CGP, por cuanto la mencionada fue finalmente la que realizo el contrato de compra venta con la demandante respecto del inmueble mencionado en la demanda.

EXCEPCIONES DE MERITO

PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD DEL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRA VENTA, en el entendido que la obligación reclamada derivada del “incumplimiento contractual” propuesto por la parte demandante, si se admitiera que existió, se dio el día 17 de diciembre de 2017 donde se suscribiría el contrato de compraventa, es decir, se solemnizaría la promesa traída a este proceso y para la fecha de presentación de la demanda ya se había cumplido con el término máximo de 3 años para solicitar el cumplimiento del contrato por vía judicial,

MALA FE POR PARTE DE LA DEMANDANTE, por parte de la demandante al pretender que se reconozcan obligaciones de un contrato que se extinguió por acuerdo entre las partes y por ende no hay lugar a reclamarlas, y que en su lugar se configura un desistimiento tácito de

ambas partes como ya se mencionó, incluso si así se quisiera ver un incumplimiento por parte de la demandante al enajenar a otra persona diferente a mi cliente, teniendo como base el contrato de promesa de compra venta.

CONTRATO NO CUMPLIDO – MUTUO DISENSO TÁCITO, continuando con la argumentación desarrollada a través de la presente contestación, el mutuo disenso tácito de ambas partes se configura en el entendido que como ya se mencionó en la contestación del hecho noveno, ni mi cliente ni la señora **PAULA ANDREA RÍOS MARULANDA** asistieron a la notaria segunda del circulo de Manizales el día 16 de diciembre de 2017, y por tanto se observa la clara intención de dejar sin efectos el contrato de promesa de compraventa antes suscrito por las mismas, pero la parte demandante quiere mostrar un supuesto otro si, el cual brilla por su ausencia, con la finalidad de que no se configure la forma terminación de obligaciones mencionada vía excepción, incluso desconocemos las condiciones del supuesto otro si.

FALTA DE EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN QUE SE RECLAMA COMO INCUMPLIDA, según lo establecido en la norma y posteriormente desarrollado en la jurisprudencia, solamente tiene derecho para reclamar la obligación o resolución del contrato, la parte que se encuentre cumplida, y para el caso en concreto, en que se configura un desistimiento tácito por ambas partes no hay lugar a reclamar las obligaciones de un contrato que no nació a la vida jurídica y menos y indemnización de perjuicios o clausulas penales pactadas, pues es incluso descaro mostrar a la otra parte como incumplida, cuando salta a la vista que, incluso la demandante enajeno a otra persona diferente, desistiendo del negocio con mi cliente., por lo que no hay lugar ni siquiera a restituciones mutuas.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, la señora **PAULA ANDREA RÍOS MARULANDA** no demostró haber realizado acciones que llevaran a concluir su intención de dar cumplimiento al contrato de promesa de compraventa objeto del presente proceso, ya que no asistió a la notaria día 16 de diciembre de 2017, por lo tanto se encontró en un estado de incumplimiento lo cual llevo a configurarse un desistimiento tácito como forma de terminación de las obligaciones contenidas en la promesa de contrato de compraventa.

FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA, como ya se argumentó en la contestación de los hechos, al señor **JORGE ENRIQUE PULIDO CASTRO**, no le corresponde el pago de ninguna de las obligaciones contenidas en el contrato de promesa de compraventa, dado que se configuro un desistimiento tácito y por tanto no hay lugar a reclamaciones ni a ser demandado.

FRAUDE PROCESAL, la parte demandante intenta hacer incurrir en error al despacho, haciendo alusión a situaciones inexistentes, donde el contrato de promesa fue desistido por

las partes, pero pretendiendo beneficiarse de una situación que de plano ya no existe y que ya fue beneficiada al venderle a un tercero.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 1602, 1609, 1625 del Código Civil y artículos 2, 25, 61, 96, 198 y 391 del Código General del Proceso.

JURISPRUDENCIA:

SENTENCIA SC3666-2021, SALVAMENTO DE VOTO M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA:

“De la interpretación de los anteriores artículos y en concordancia con el principio de la autonomía de la voluntad privada de las partes, como un contrato es ley para los contratantes, se desprende que una de las formas previstas para disolver o dar por terminado el contrato es el consentimiento mutuo de querer extinguir las obligaciones por parte de los obligados, institución mejor conocida como el mutuo disenso, resciliación o disolución por mutuo disenso expreso o tácito”.

“De modo que, tan importante mecanismo, el del mutuo disenso, permite disolver un contrato por la voluntad expresa y soberana de las partes o en forma tácita por incumplimiento recíproco, cesando sus efectos obligacionales”.

“El tácito es la conducta asumida por las partes dirigida a deshacer o desistir de un contrato a partir de hechos inequívocos de los cuales se puede inferir la voluntad para aniquilarlo por incumplimiento mutuo y recíproco de sus prestaciones. Hay un alejamiento recíproco, simultáneo o contemporáneo y reiterado de las obligaciones que traduce una voluntad de anular un contrato. En este caso, el juez debe darle a la indiferencia contractual la significación exacta a esa renuencia implícita de no ejecutar las obligaciones contraídas desatando las expectativas indefinidas contrarias a la celeridad apabullante y cambiante del tráfico jurídico comercial”.

SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SC1662-2019 del 5 de julio de 2019

“La Corte, desde antaño, tiene sentado que “el artículo 1546 estatuye como principio la condición resolutoria tácita a que están sometidos todos los contratos bilaterales, en virtud de la cual si uno de los contratantes no cumple lo pactado, el otro, o sea, el cumplidor, puede pedir la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios. (...). De las normas citadas se infiere que, demandada la resolución de un contrato bilateral, debe

demostrar el actor que ha cumplido las obligaciones a su cargo, que el demandado no ha cumplido las suyas, y que, por consiguiente, se hallaba en mora de cumplirlas

La Corte Suprema de esa nación, en sentencia del 4 de diciembre de 2003, respecto de un caso en el que se comprobó el incumplimiento recíproco de las obligaciones derivadas de un contrato de promesa, señaló:

1°. (...).

2°. Que, en la especie, ambos litigantes incumplieron obligaciones que le imponía el contrato de promesa, dentro del plazo establecido, que vencía el 28 de febrero de 1999.

3°. Que el artículo 1489 del Código Civil envuelve una regla que rige exclusivamente la situación que se produce en los contratos bilaterales cuando una de las partes ha cumplido o está llana a cumplir el contrato y la otra se niega a hacerlo, ya que así lo expresa de un modo inequívoco el inciso primero al disponer que en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado y el inciso segundo corrobora este sentido otorgando al otro contratante el derecho alternativo de pedir la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios, sanción esta que sería absolutamente antijurídica y, por lo mismo, fuera de la razón si se estimare que la ley la acuerda a favor del otro contratante que tampoco hubiera cumplido con sus obligaciones;

4°. Que confirman esta interpretación los fundamentos racionales y de equidad y justicia que inspiran esa disposición que no son otros que presumir que en los contratos bilaterales cada una de las partes consiente en obligarse a condición que la otra se obligue a su vez para con ella, o sea, la reciprocidad de las obligaciones acarrea necesariamente la de las prestaciones;

5°. Que aunque no hay precepto alguno que resuelva la cuestión de si uno de los contratantes que no ha cumplido las obligaciones contraídas puede o no solicitar la resolución de la promesa de venta en contra de la otra parte que tampoco ha dado cumplimiento a las suyas, los jueces están en el deber de juzgarla del modo que más conforme parezca al espíritu general de la legislación y a la equidad natural de acuerdo con lo preceptuado en el N° 5 del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil. En efecto, no parece justo ni equitativo dejar a las partes ligadas por un contrato

que ambas no quieren cumplir y que de hecho aparece así ineficaz por voluntad de las mismas. Luego no pugna, por lo tanto, con la índole y naturaleza de los principios jurídicos que informan la acción resolutoria que ella se acoja en este caso, porque la resolución, precisamente el medio que la ley otorga para romper un contrato que nació a la vida del derecho, pero que no está llamado a producir sus naturales consecuencias en razón de que las partes se niegan a respetarlo y todavía, porque acogiéndola se llega a la realidad propia de toda resolución, cual es que las cosas puedan restituirse al estado anterior, como si el contrato no hubiese existido, sin embargo no procede la indemnización de perjuicios pedida pues ella requiere de mora y en este caso no podría existir para ninguna de las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1552 del citado Código Civil (se subraya)1.

PRUEBAS

Ruego al despacho sean tenidas como pruebas documentales comunes:

- Contrato de promesa de compraventa
- Certificado de tradición del bien inmueble con número de matrícula inmobiliaria No. 100-79743.
- Copia de la escritura pública No. 110 del día 11 de enero de 2018, de la notaria segunda del circulo de Manizales

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito al honorable despacho me sea permitido practicar un interrogatorio de parte a la señora **PAULA ANDREA RÍOS MARULANDA** y a la señora **SANDRA MILENA RAMIREZ ARIAS** el día, hora y lugar que ordene el despacho, con el fin de encontrar la verdad procesal que lleve a resolver el presente litigio.

DECLARACIÓN DE PARTE:

Ruego al despacho permitir a mi cliente el señor **JORGE ENRIQUE PULIDO CASTRO** rendir una declaración libre y espontánea de los hechos pertinentes a encontrar la verdad procesal en el presente litigio.

¹ Corte Suprema de Chile, sentencia del 4 de diciembre de 2003, proceso de Centro Médico Dental Santa Marta contra Manuel Jesús Verdugo Barrios, rol. 512-2003.

ANEXOS

- Poder especial debidamente autenticado por parte del señor **JORGE ENRIQUE PULIDO CASTRO**

COMPETENCIA

Es competente para conocer del proceso el presente juzgado en razón del domicilio del demandado, del lugar donde se encuentra el bien objeto del proceso y de la cuantía la cual considero que por las pretensiones presentadas por la demandante se debe estimar en menor cuantía y no en mínima como se dijo en la demanda y la subsanación.

CUANTÍA

Por la suma de las pretensiones presentadas por la parte demandante considero que deberá estimarse en menor cuantía, al encontrarse entre los 40 SMLMV y los 150 SMLMV.

NOTIFICACIONES

El suscrito abogado: Recibiré notificaciones en la calle 22 No. 22 – 26 Ed del comercio piso 7 Oficina 710 en la ciudad de Manizales, teléfono: 301 4758829, email: jorge.t2009@hotmail.com.

La demandante: Calle 1 No 9-17 del municipio de Villamaría, Caldas, teléfono: 3228937266, email: rbuitrago414121@gmail.com.

El demandado: Calle 53 Número 9-27 barrio El Porvenir de Manizales, teléfono: 3157247011, email: jorge.pulido.castro1@gmail.com.

Cordialmente,



JORGE ALBERTO REINOSA TORRES
C.C No. 1.053.821.813 de Manizales
T.P No. 308.738 del C.S de la J.

Manizales, julio 2022

Señor

JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Manizales, Caldas

E.S.D

ASUNTO: OTORGAMIENTO PODER ESPECIAL.

JORGE ENRIQUE PULIDO CASTRO, vecino y domiciliado en la ciudad de Manizales (Caldas), identificado con cédula de ciudadanía número 9.971.766, confiero poder especial amplio y suficiente, al abogado en ejercicio **JORGE ALBERTO REINOSA TORRES**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.053.821.813 expedida en Manizales –Caldas, con correo electrónico jorge.t2009@hotmail.com, y portador de la Tarjeta Profesional 308.738 del C.S.J; para que en mi nombre actúe en mi representación frente al **PROCESO VERBAL DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO (PROMESA DE COMPRAVENTA)**, del bien inmueble ubicado en la Calle 53 No 9- 27 barrio El Porvenir de esta ciudad de Manizales, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 100-79743 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales-Caldas, que se lleva en mi contra por parte de la señora **PAULA ANDREA RÍOS MARULANDA**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.053.767.855 de Manizales-Caldas, que se adelanta en su honorable despacho, con radicado **170014003009-2021-00717**.

Mi apoderado queda facultado para tramitar, recibir, transigir, conciliar, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, proponer tachas de testigos y de documentos si fuere necesario, renunciar a términos de ejecutoria y notificaciones, aportar y solicitar pruebas, y las demás que sean necesarias para defender y representar mis intereses, mi apoderado queda revestido de las facultades de las cuales trata el artículo 77 del código general del proceso.

Cardialmente,


JORGE ENRIQUE PULIDO CASTRO
C.C. No. 9.971.766

Acepto,


JORGE ALBERTO REINOSA TORRES
C.C. No. 1.053.821.813 de Manizales
T.P. No. 308.738 del C.S. de la J.

CALLE 22 # 22-34 EDIFICIO DEL COMERCIO OF 710
TRIANA & DUQUE CONSULTORES
NIT. 901.190.408-1
TELÉFONO (57) 6 8804518 3014758829
jorge.t2009@hotmail.com
MANIZALES

Correo: jor x Constanci x Recibidos x Mi unidad x CUADRO F x Consejo S x RV: MODE x (4) Whats: x Descargar x +

outlook.live.com/mail/0/id/AQMkADAwATYwMAItYWEAZDgtMzVhNC0wMAItMDAKAEYAAAObmWd5ugKPR06tH%2FoZdITvxAcAXU4iE5%2BuG0yyjxeYwRAH...

Gmail YouTube Maps

Todo ← jorge enrique pulido Reunirse ahora Ocultar correo electrónico

CamScanner 07-27-2022 14.44.pdf Descargar Imprimir Guardar en OneDrive

TRIANA & DUQUE
CONSULTORES

Manizales, julio 2022
Señor
JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES
Manizales, Caldas
E.S.D.

ASUNTO: OTORGAMIENTO PODER ESPECIAL.

JORGE ENRIQUE PULIDO CASTRO, vecino y domiciliado en la ciudad de Manizales (Caldas), identificado con cédula de ciudadanía número 9.971.766, confiero poder especial amplio y suficiente, al abogado en ejercicio **JORGE ALBERTO REINOSA TORRES**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.053.821.813 expedida en Manizales -Caldas, con correo electrónico jorge.12009@hotmail.com, y portador de la Tarjeta Profesional 308.738 del C.S.J., para que en mi nombre actúe en mi representación frente al **PROCESO VERBAL DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO (PROMESA DE COMPRAVENTA)**, del bien inmueble ubicado en la Calle 53 No 9- 27 barrio El Porvenir de esta ciudad de Manizales, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 100-79743 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales-Caldas, que se lleva en mi contra por parte de la señora **PAULA ANDREA RÍOS MARULANDA**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.053.767.855 de Manizales-Caldas, que se adelanta en su honorable despacho, con radicado **170014003009-2021-00717**.

Otorgamiento de poder.

Respondió el Mié 27/07/2022 3:35 PM.

Jorge Enrique Pulido Cas <jorge.pulido.castro1@gmail.com>
Para: Usted Mié 27/07/2022 3:00 PM

CamScanner 07-27-2022 14...
407 KB

Responder Reenviar

Corrija esto en la configuración de almacenamiento.

Pasajes de avión

21°C Nublado 09:34 5/8/2022